

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**RESOLUCIÓN NÚM. 63 , SERIE 2017-2018
APROBADO: 11 DE JUNIO DE 2018
P. DE R. NÚM. 43
SERIE 2017-2018**

Fecha de presentación: 19 de abril de 2018

RESOLUCIÓN

PARA CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN NÚM. 161, SERIE 1997-1998, LA CUAL AUTORIZA A LA ASOCIACIÓN SANTA TERESITA - PARK BOULEVARD #334, INC., A CONTROLAR EL ACCESO VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS URBANIZACIONES SANTA TERESITA Y PARK BOULEVARD.

POR CUANTO: El 13 de mayo de 1998 el Municipio de San Juan aprobó el control de acceso peatonal y vehicular de las urbanizaciones Santa Teresita y Park Boulevard, mediante la Resolución Núm. 161, Serie 1997-1998.

POR CUANTO: Luego de varios incidentes procesales y judiciales, fue radicada una acción de revisión judicial ante el Tribunal Superior de San Juan, bajo el número de caso KAC2003-2217, en la que se impugnó la validez de la Resolución Núm. 161.

POR CUANTO: El 13 de junio de 2007 el Tribunal Superior de San Juan emitió una Sentencia desestimando la acción de revisión judicial. La parte demandante presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, bajo el número de caso KLAN200701080.

POR CUANTO: El 17 de noviembre de 2008 el Tribunal de Apelaciones emitió una sentencia en la cual revocó la sentencia apelada del 13 de junio de 2007 y dejó sin efecto el control de acceso que había sido autorizado por el Municipio de San Juan mediante la Resolución

*M
al
cyos*

Número 161, Serie 1997-1998. El Tribunal de Apelaciones determinó que no podían considerarse como válidos los endosos de algunos propietarios que condicionaron el mismo a que éstos no aportarían al pago de cuotas de instalación, mantenimiento y operación del sistema.

POR CUANTO: Luego de varios incidentes procesales, el Tribunal de Apelaciones dictó una sentencia en reconsideración el día 26 de marzo de 2009, en la que dispuso lo siguiente:

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia en Reconsideración, se modifica nuestra Sentencia de 17 de noviembre de 2008 a los únicos efectos de devolver el caso y ordenar al Municipio celebrar una vista en la que únicamente se re-contabilizarán los endosos no condicionados para determinar si en efecto alcanzan el 75% requerido para la autorización del control de acceso vehicular. El resultado de dicho trámite se recogerá en una Resolución que deberá contener las advertencias pertinentes sobre el derecho de revisión de las partes. En vista del resultado al cual hemos llegado, a esta fecha no existe autorización válida en derecho para implantar, instrumentar y operar el referido control de acceso hasta tanto se cumpla con lo ordenado y se determine que se cuentan con los endosos requeridos para ello. Así modificada se confirma nuestra Sentencia de 17 de noviembre de 2008.

POR CUANTO: Los días 23 de diciembre de 2010 y 16 de febrero de 2011, el Municipio de San Juan celebró vistas públicas para cumplir con la orden del Tribunal de Apelaciones.

POR CUANTO: La Oficina de Control de Accesos presentó el correspondiente informe de Vista Pública donde se hace constar que luego de haber sido re-contabilizados los endosos para la aprobación del control de acceso, la Asociación Santa Teresita - Park Boulevard #334, Inc. resultó con 151 endosos no condicionados de un total de 200 propiedades, lo que equivale a un 75.5% de los endosos requeridos.

**POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN,
PUERTO RICO:**

Sección 1ra.: Se hace constar que luego de haber sido re-contabilizados los endosos no condicionados, la Asociación Santa Teresita - Park Boulevard #334, Inc. resultó con el 75.5% de los endosos requeridos, por lo que se confirma la Resolución Número 161, Serie 1997-1998, que aprobó el control de acceso peatonal y vehicular de las urbanizaciones Santa Teresita y Park Boulevard.

Sección 2da.: Debe entenderse que todas las demás condiciones establecidas para el control de accesos autorizado mediante la Resolución Número 161, Serie 1997-1998, quedan vigentes y se mantiene su estricto cumplimiento.

Sección 3ra.: Las calles aquí controladas permanecen bajo el control y jurisdicción de este Municipio; por lo tanto se garantizará el acceso de personas que así lo requieran para propósitos legales, incluyendo las organizaciones de fe y religiosas como lo son La Congregación de los Testigos de Jehová, sin exclusión de otras. Así, la Asociación de Residentes reconoce que debe cumplir con las órdenes dictadas por cualquier tribunal competente y con la reglamentación y normativa aplicable, además de asegurar que se observen los derechos constitucionales del público en general, permitiendo el acceso a toda persona que desee ejercer tales derechos de expresión en las calles o vías públicas de la comunidad. La Asociación de Residentes hará los arreglos para garantizar estos derechos y a su vez protegerse de la criminalidad.

Además, la Asociación de Residentes deberá garantizar que el ancho de los carriles de entrada y salida, de las aceras y de los portones peatonales que se establezcan cumple con la reglamentación pertinente de bomberos y emergencias médicas, así como por lo requerido por las leyes para proteger a las personas con discapacidad.

Sección 4ta.: El Ejecutivo Municipal notificará por correo certificado con copia de esta Resolución, a las personas propietarios/residentes del área controlada, a las personas que

LM
col.
yos

comparecieron a las vistas públicas y las personas que hayan expresado su interés por escrito de ser notificados.

Sección 5ta.: Toda persona, Asociación de Residentes, urbanizador o desarrollador que no esté de acuerdo con esta Resolución, podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en el municipio de copia de la notificación de esta Resolución.

Sección 6ta.: Las disposiciones de esta Resolución son separables e independientes unas de otras, y si cualquier parte, sección, párrafo u oración fuere declarada inconstitucional, nula o inválida por cualquier Tribunal con jurisdicción y competencia, la decisión a tales efectos no afectará la validez de las restantes disposiciones.

Sección 7ma.: Cualquier Ordenanza, Resolución u Orden que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 8va.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Marco Antonio Rigau
Presidente

YO, CARMEN E. ARRAIZA GONZÁLEZ, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 21 de mayo de 2018, que consta de cinco páginas, con los votos afirmativos de las/los Legisladoras/es Municipales: Carlos Ávila Pacheco, Rolance G. Chavier Roper, Ada Clemente González, Hiram Díaz Belardo, Camille A. García Villafañe, José G. Maeso González, Claribel Martínez Marmolejos, Aixa Morell Perelló, Ángel Casto Pérez Vega, Antonia Pons Figueroa, Aníbal Rodríguez Santos, José E. Rosario Cruz, y el presidente, señor Marco A. Rigau Jiménez, con el voto en contra de la señora Carmen H. Santiago Negrón, con la excusa de la señora Tamara Sosa Pascual y los señores Ángel Ortíz Guzmán y Jimmy D. Zorrilla Mercado.

CERTIFICO, además, que todas/os las/los Legisladoras/es Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las cinco páginas de que consta la Resolución Núm. 63 , Serie 2017-2018, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 22 de mayo de 2018.


Carmen E. Arraiza González
Secretaria

Aprobada:

11 de junio de 2018


Carmen Yulín Cruz Soto
Alcaldesa


cf.
cs